



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
346/2026**

**Cancún, Quintana Roo, veintitrés de septiembre
de dos mil veintiséis.**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del juicio oral mercantil **346/2026-II**, promovido por ****

***** también conocido como

***** por su propio derecho, con
contra de *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado de manera electrónica el diez de marzo de dos mil veintiséis, a través de Portal de Servicios Línea del Poder Judicial de la Federación, y turnado a este juzgado federal el dieciocho siguiente, **** también conocido como **** por su propio derecho, reclamó de ****, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Previo desahogo de prevención, mediante proveído de treinta de marzo de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora, quien si la desahogó y por auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.



ón o aviso
ción al siste
licitó la ac
ontestar l
ra un prór
mediante a
ncedió a l
o de cinc
era exhibid
preliminar
os mil ve
las parte
stentes en
n de sumi
Oficial de l
n de verific
ación o re
e de fact
ridas a la
e fue con
o que se
o, y se tuv

preliminar
os mil ve
las parte
stentes en
n de sumi
Oficial de l

de verificaci3n o re-
de fact-
ridas a la c-
e fue con-
o que se

o, y se tuvo
a pretenc



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Aviso de cobro por ajuste de facturación
- número *****

- Original de un Ticket SICOM.
- Contrato de prestación de servicios.
- Solicitud de documentos consistente en la orden de verificación/aviso de revisión, la constancia de verificación/revisión al sistema, y un contrato de trabajo.
- Acta emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor.

2. La instrumental pública de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

En tanto que a la demandada se le admitieron las pruebas siguientes:

1. Las documentales consistentes en:

a) Contrato de Adhesión de suministro de energía eléctrica.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

4. La documental consistente en todos los documentos e imágenes insertas en el escrito de contestación de demanda.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, aun cuando no fue cuestionada la legitimación de las partes, procede realizar su análisis por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para

como ***** ** ***** *****

***** con número de registro permanente de usuario

Lo expresado evidencia que la parte actora en este juicio es el usuario del servicio de energía eléctrica sobre el cual se realizó el ajuste de facturación cuya nulidad se reclama; por lo cual, es patente que tiene legitimación activa en la causa para demandar dicha nulidad.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de la *****
 ***** ** *****
 , establece que la ***** *****
 ** ***** es una empresa productiva del Estado de
 propiedad exclusiva del Gobierno Federal, personalidad
 jurídica y patrimonio propios y que gozará de autonomía
 técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en
 la propia ley.

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que la ***** ** ***** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, mediante acuerdo publicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se creó ***** ***** **



***** ** ***** , como

empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad; la que tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se creó ***** ***** **

***** , cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, como se precisó con antelación, en la audiencia de juicio se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con las pruebas documentales que le fueron requeridas a la demandada consistentes en el aviso de revisión y la constancia de revisión llevadas a cabo el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, debido a que no las exhibió, de ahí que se tenga por acreditado que se llevó a cabo una verificación en el domicilio de la actora ubicado en ***** **
***** ** ***** ***** ****, por lo cual se levantó la constancia de revisión.

ajuste que exhibió junto con su escrito de demanda, documento al que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fue ofrecido por la parte actora, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

Aunado a lo anterior, la litis en el presente asunto se sustenta en el cumplimiento del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre ***** y la parte actora.

8



otorgan facultades y obligaciones a todas las demás
empresas subsidiarias, y filiales que intervienen en el
suministro de energía eléctrica, entre ellas *****

***** ** ***** ***** *****

De ahí que, entonces, ***** ***** **

***** es quien debe responder por los actos en los que se les atribuye no haber dado cumplimiento al pacto de voluntades base de la acción, por tanto, tienen legitimación pasiva para responder sobre el cumplimiento del contrato base de la acción; máxime, que el primero fue quien celebró dicho pacto de voluntades, con la actora en términos del artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se crea ***** ** ***** ***** **

***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y el segundo interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

Sin que trastoque la legitimación antes reconocida, la circunstancia que es del conocimiento de esta Juzgadora, consistente en que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

1, en su párrafo segundo, se extinguen por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley² dispone que la persona titular de la Dirección General de la ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , permanecerá en su cargo.

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley³ señala que en tanto se materialice la

1 **“Tercero.** ********* se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la *****
 ***** ** ***** , por lo que la ***** ** ***** se subroga en todos
 los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a
 partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

2 **“Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la ***** en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”

3 **“Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de



transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***** **
*****, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** **, ***** **, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ***** **, ***** ** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, **el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la**

responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

4 “**Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.”

Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la ***** **

***** en el que se determina que: “...Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias *** ***** ** ** ***** ** **

***** ** ** ***** ** ** ***** **

*** ***** ** ** ***** **

***** ** ***** ** ***** **

****, para que continúen ejerciendo
la representación legal y defensa jurídica de los
asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la
entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública
del Estado, ***** ** *****
-
relacionadas con la generación, transmisión,
distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo
concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo
relativo a los servicios de internet y
telecomunicaciones que se encontraban
asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos
respectivos...”

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** *****

***** **

***** ** , en cuanto empresa productiva subsidiaria de ***** ** ***** ; empero,

se le ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de



TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuestas por la demandada, dado que de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Falta de acción. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como ***** ** *****

***** *****, de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

La forma y términos de proponer en su demanda. Respecto a la cual afirma lo siguiente: “la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”; misma que resulta infundada, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

Mutatis Libelus. La demandada solicita que no se permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a la excepción de las supervinientes; sin embargo, de autos se advierte que la actora no solicitó dicha ampliación o aclaración, ni que haya exhibido algún documento de manera extemporánea, por ende es infundada la excepción en comento.

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas como ***“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”***; ***“aceptación expresa”***; ***“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”*** y ***“la derivada del artículo 8 fracción III del***



CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se registrarán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****

***** * ***** ***** ***** * ***** *****

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a6533000000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36

***** ** *****; asimismo, que la
demandada ***** ** ***** , es quien
proporciona el servicio aludido.

Aunado a que al contestar la demanda, la enjuiciada reconoció en el apartado denominado “HECHOS”, la existencia de un contrato de suministro eléctrico a nombre de la parte actora con el número de servicio ***** , que coincide con el del inmueble en el cual se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se demanda; lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base; por lo que se concluye que, se encuentra acreditada la existencia de la relación entre las partes.

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a653300000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, respecto al **segundo elemento** de la acción, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, se encuentra demostrado con el ajuste de facturación ***** por la cantidad de *****

***** * ***** ** *****

***** * *****

***** exhibido por la parte actora,

mientras que la demandada pidió tener en cuenta todas las constancias que obran en el presente asunto, como parte de la instrumental de actuaciones, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado, de ahí que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio.

Ello, administrado también, con lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, pues al oponer la excepción cuarta afirmó lo siguiente: “mi mandante ha acreditado que el cobro y corte del suministro de energía eléctrica realizado ha sido conforme el contrato”.

Lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base.

Aunado a que en la audiencia preliminar, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la enjuiciada en el auto admisorio, al no haber exhibido el aviso de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, y la constancia

***** que le fueron requeridos, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora y oferente de las pruebas pretendía acreditar, entre estos, que el **doce de junio de dos mil veintitrés** se llevó a cabo una revisión en el sistema de medición y la instalación eléctrica en el domicilio de la parte actora, la cual dio origen al cobro contenido en el ajuste de facturación

Luego, en el acuerdo auto admisorio, se requirió a la parte demandada para que exhibiera el aviso de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, y la constancia de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica llevados en el número de registro permanente de usuario

22

[illegible]



de los actos cuya nulidad se reclama.

al tero

- Se niega lisa y llanamente que se haya informado al USUARIO FINAL el resultado de la revisión, transgrediendo lo establecido en el inciso “j” de la cláusula novena del contrato que rige a las partes.

- Se niega lisa y llanamente que se haya mostrado al USUARIO FINAL las evidencias de las anomalías, usos indebidos, errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la facturación, transgrediendo lo establecido en el inciso “j” de la cláusula novena del contrato que rige a las partes.

- Se niega lisa y llanamente que se le haya dado la oportunidad al USUARIO FINAL para aportar por escrito pruebas, por el término de 10 días hábiles.

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a653300000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a6633000000000000000000184f6
18/05/27 10:04:36

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del

al realiza
, específic
personal c
en se atie
misma, si
al del Sun
regar una
se hubiere
misma.

objetivo g
a transpa
ón y las
capacidad
iencia pre
ado a la c
ido los do
en el avis
n eléctrica
ción e inst
ro perman
por lo que
a parte
de ahí qu
o de dos
a eléctrica
lo que e
oficinas de
alizó una

objetivo general de la transparencia y la capacidad de experiencia prestando a la comunidad los servicios en el ámbito de la electricidad, en el área de información e instalaciones permanentes.

por lo que
a parte
de ahí qu
o de dos
a eléctrica
lo que e
oficinas de
alizó una



suspendido el servicio de energía eléctrica y le fue entregado el ajuste de facturación cuya nulidad demanda; sin embargo, manifestó bajo protesta de decir verdad que no le entregaron el aviso como la revisión que se realizó en su domicilio, aunado a que al no haber exhibido la demandada dichas constancias que le fueron requeridas, se tuvieron por ciertos los hechos que pretendió acreditar la parte actor; por tanto, se advierte que dichas diligencias se realizaron sin la presencia de la parte actora usuaria del servicio de energía eléctrica.

De ahí que en la especie se acredita que la demandada no realizó la diligencia de revisión de acuerdo a lo establecido en la cláusula novena, puesto que se acreditó que la parte actora desconocía que se hubiere llevado a cabo una revisión en su domicilio, puesto que advirtió que el servicio de energía eléctrica estaba suspendido, por lo que acudió a las oficinas de la demandada en donde le fue informado que se llevó a cabo una revisión en su domicilio, sin que le fuera entregada copia del aviso y revisión respectivos, razón por la cual se acredita que no le fue entregada copia de dichas constancias.

Así, la omisión del personal del ***** de seguir estos protocolos está intrínsecamente relacionada con la causa de nulidad que alega la actora relativa a que no le fue entregada copia del aviso y la revisión que dieron origen al ajuste de facturación *****, como lo acordaron las partes en el referido contrato, lo anterior, en virtud de que la actora no tenía conocimiento de que se hubiere llevado a cabo revisión alguna en su domicilio, aunado a que personal de la demandada le negó la expedición de copias de dichas constancias.

Ante estas violaciones del procedimiento acordado, **se declara la nulidad del aviso y la revisión que dieron origen al ajuste de facturación** *****, en virtud del incumplimiento de las normas contractuales esenciales que garantizan la correcta ejecución de las obligaciones y los derechos de las partes, según lo estipulado en el contrato, por lo cual se estima que **se encuentra acreditado el tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a la demandada ***** **

Las causas de nulidad del ajuste de facturación, la parte actora alega en esencia lo siguiente:

- 34



transgresión a las formalidades establecidas en las leyes de orden público aunado a la certeza y seguridad jurídica del usuario final por el que se obtuvo el importe total del ajuste..

En ese sentido, ***** es quien emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación ***** , el periodo comprendido del ***** , por un total de ***** , aduciendo que “*****”, cuantificando un adeudo por la cantidad de *****

***** la empresa encargada del procedimiento de verificación, lo cierto es que quien realiza el ajuste y cobro es ***** , con base en las anomalías detectadas por el personal de aquella en la verificación correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo

180253.1000436
CIRILIA VILCIS CHAVES TORRES



que lo realizó con base a la carga derivada, señalando lo siguiente: “** ***** **

***** ** ***** ***** * * ***** ***** ** *****

***** ** *****

números que no encuentran justificación, dado que no explica porque las consideró o de donde las tomó.

Con base en las consideraciones expuestas, se determina que **es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios advertidos en párrafos previos**; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a la demandada

En ese orden de ideas, se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de

***** ***** ***** ***** , y la cancelación de la cantidad referida en el Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación, en el Sistema y registros de la demandada.



es posible a falta de la cuantificación monetaria para su restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, el derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica que todas las personas tienen el derecho de disfrutar de una vivienda que cumpla con ciertos estándares mínimos para asegurar un nivel de bienestar básico. Para determinar si una vivienda es adecuada, se deben considerar diversos elementos esenciales, como se establece en la Observación General No. 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada y los Principios de Higiene de la Vivienda emitidos por la Organización Mundial de la Salud.

Uno de los elementos fundamentales para que una vivienda sea considerada adecuada es contar con una infraestructura básica adecuada que garantice el bienestar de sus habitantes. Esta infraestructura básica comprende aspectos como la protección contra la humedad, la lluvia y el viento, así como la mitigación de riesgos estructurales. Además, se requiere la existencia de instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio adecuado para preparar e ingerir

un papel fundamental del derecho a la vivienda, lo cual es especialmente relevante para los residentes en zonas de riesgo. Además, la elección de materiales, como el uso de refrigeración o sistemas de ventilación, puede facilitar la adaptación al clima, lo cual es especialmente relevante en zonas de riesgo. Las normas de construcción en privadas y desarrollo de programas para garantizar estándares de calidad en el Pacto de la Ciudad y Cultural. Los relevantes para la calidad formativa y la asignación. Los programas de apropiación de su territorio de su derecho a la vivienda.

[illegible]

un papel fundamental del derecho a la vivienda, lo cual es especialmente relevante para los residentes en zonas de riesgo. Además, la elección de materiales, como el uso de refrigeración o sistemas de ventilación, puede facilitar la adaptación al clima, lo cual es esencial para la salud y el bienestar. La elección de materiales de construcción, como el uso de materiales locales, puede reducir los costos y promover la sostenibilidad. En privado, el acceso a servicios básicos y el desarrollo de habilidades para participar en la toma de decisiones son fundamentales para mejorar la calidad de vida. Los estándares de construcción en el Pacto de la Ciudad y Cultural de la Ciudad de México son relevantes para la calidad de vida y la sostenibilidad. Los estándares de construcción para las viviendas de interés social son relevantes para la calidad de vida y la sostenibilidad. Los estándares de construcción para las viviendas de interés social son relevantes para la calidad de vida y la sostenibilidad.

[illegible]

onal de vi
blecido en
, así com
didas
starias y
ción plena
es está as
cos y m
gobernado
iento, cu
s no sean
f, dichos
básicos de
osa recon
o, de la C
Unidos
las person
enga los
er conside

se declara
al suspens
uste de
conexión
o de la pa
eraciones
n a la esfe
, qu
sados en
ado como
el cual es

á recone

se declara
al suspen
uste de
conexión
o de la pa
eraciones
n a la esfe
, qu
sados en
ado como
el cual es
á reconec

á reconec

motivo p
cha prest
lugar a
sula nove
ctrica, co
n marcada
sideracione
eclamo en
del consu
arse que
to de la
CENACE
podrán o
e energía
Distribuid
ción, en lo
de las dis
general q

lugar a
sala nove
ctrica, co
n marcada
sideracion

reclamo en
del consu

rase que
to de la

CENACE
podrán o
e energía
Distribuid
ción, en lo
de las dis
general q

...r, no se i
...ensión d

caso fortu
ntemente.
aría y la
ar el cump
mento, las
ciones em
y re
de verific

Las unidades de verificación deberán remitir a la Secretaría de Economía los dictámenes de verificación que emitan mediante el sistema electrónico que se establezca para tal efecto.

I. Tratándose de equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a663300000000000000000184f6
18/05/27 10:04:36



la fecha de la última verificación correcta y la fecha de determinación de la falla; y (ii) un año;

IV. El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso.

La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el Usuario Final o de sus prepagos de energía eléctrica, cuando el Usuario Final haya seleccionado esta modalidad, de conformidad con los registros del Transportista o Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución, en términos del presente artículo;

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del Usuario Final, a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le cobrará la diferencia entre ambas cantidades la cual será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;

VI. El plazo para efectuar la devolución en efectivo o la bonificación en la cuenta del Usuario Final a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre éste y el Suministrador o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

VII. En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación, o el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Usuario Final podrá presentar su queja, en términos de lo

establecido en el artículo 119 de este Reglamento.

Si el Transportista o Distribuidor no observa el procedimiento establecido en este artículo, el Usuario Final no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Transportista o Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Transportista o Distribuidor será responsable ante el Suministrador o el CENACE por los cargos correspondientes".

***** como suministradora del servicio de energía eléctrica de verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana.



No obstante, ello constituye una facultad de la Secretaría que puede o no ejercer, en los casos en que lo estime conducente; mientras que el artículo 113 del ordenamiento legal en cita, en el que la demandada ***** se basó para llevar a cabo la inspección del equipo de medición instalado en el domicilio de la actora, es una norma de carácter obligatoria para la demandada, para que verifique los equipos de medición, al disponer que: “Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior. Los Transportistas y Distribuidores deberán retirar los instrumentos de medición que no puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente y sustituirlos por los que cumplan con la misma”.

Dicha actuación de la ***** ***** **
*****, encuentra su fundamento en su Estatuto

De ahí que, contrario a lo alegado por la parte actora, la cláusula novena del contrato de adhesión que autoriza a la ***** ** a realizar revisiones, no contraviene disposición legal alguna, ya que con independencia que la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía están facultadas para poder ordenar visitas de revisión, la ***** ** ***** está legalmente facultada y obligada a practicar revisiones al sistema de medición y la instalación de energía eléctrica.

Por otra parte, se **absuelve** a la parte demandada de la prestación indicada con el número **seis romano (VI)**, dado que la corrección del nombre del usuario aquí actor, no deriva de la nulidad que exige en este juicio, puesto que el aviso, la revisión y el ajuste de facturación fueron declarados nulos esta sentencia por cuestiones diversas, aunado a que del escrito de demanda no se advierte que el promovente hubiere formulado argumento alguno respecto a la corrección del nombre que aduce.

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a663300000000000000000184f6
18/05/27 10:04:36



Finalmente, al no haberse demostrado que la parte actora erogó cantidad alguna, procede **absolver a la demandada de la prestación marcada con el número romano diez (X)**, relativa a que los pagos se hagan a la actora en dinero en efectivo; esto, por la evidente razón de que no existe condena en relación a pago alguno.

SEPTIMO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

mandadas
no para ac
nte.

una dete
presenta
al mercant

sis previs
ble para

refiere a
entencias,
ra instanc

de temer
Código c



En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en

que para o
d o mala
cesal que
causa que
no proced
a pagar
erte que
fe, debiér
o litigar
o mala fe e
no sólo co
se funda
ciones a s
acción sin
e son inju
excepcio
sito de en
entada po
de la acti

e son inju
excepcio
sito de en
entada po
de absti

**Y MALA M
CONCE**

**Y MALA M
CONCE**



por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la conducta de las demandadas estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario

Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40,
que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL.
TEMERIDAD O MALA FE PARA SU**

***** ** *****

Código de Comercio, se **RESUELVE**:

en la que la parte actora *****

***** también conocido como *****

***** por su propio derecho, **probó la acción**

ejercida; en tanto que la demandada *****

**** *******, no justificó sus excepciones.

permanente de usuario *****



del ajuste de facturación ***** por la cantidad de

TERCERO. Se condena a *****
***** a la cancelación en su sistema de la cantidad
precisada por concepto de ajuste de facturación.

CUARTO. Se **absuelve** a la parte demandada,
respecto de la prestación marcada con el número **cuatro
romano (IV)**, relativa a declarar que la cláusula novena del
contrato de suministro de energía eléctrica es abusiva;
conforme a lo expuesto en este fallo.

QUINTO. Se **absuelve** a la parte demandada,
respecto de las prestaciones indicadas con los números
romanos dos, cinco, seis, ocho y diez (II, V, VI, VIII y X)
del capítulo respectivo, relativas a la nulidad absoluta de
las facturaciones de consumo de energía eléctrica en el
periodo de mayo de dos mil veintitrés a julio de dos mil
veinticuatro, y las demás que se vayan generando; la
supuesta terminación de contrato; a la corrección del
nombre; a la devolución de la garantía, y al pago en
efectivo de las prestaciones, conforme a lo expuesto en
este fallo.

SEXTO. No se decreta condena en **costas** en esta
instancia.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada el plazo de tres
días, siguientes al en que surta efectos la notificación de
esta sentencia, para que acrediten haber dado
cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su
contra en la vía de ejecución.

María d
el Juzgad
Estado d
s, quien a
hávez Ju

ב

ez, secretaria de Justicia en Quintana Roo, especifica que se firma de audiencias que ccional. Lo ante

ez, secretaria d
na Roo, Especi
cnica (que ger

las certificaciones
mientras que con
autoriza la pre
dispuesto en el
o de la Judicat
el uso de video
males a cargo
este órgano jurisd
pueda ser alte
nificación secreta



CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a663300000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168336414_1239000041327780013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.84.fc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 14:29:58 - 24/09/26 08:29:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa f6 11 bb 58 6b 28 2c 43 a8 e0 4f a4 00 2c 2e c9 28 68 3c 1c 5a d7 49 90 21 15 4f 84 04 4b 92 43 3e 29 5b 16 b8 30 54 7f 2c e4 16 03 31 98 58 65 3e 4e ea 70 6c 25 4f 35 5b dc e7 93 63 54 3c 18 a1 e6 cf 44 87 2c f5 23 3c 0c dc ec 3e c7 fc fc 75 50 55 98 3c 66 4f d3 52 a8 48 e1 07 4f 8d fa 2e dd f4 1d 43 d3 8e 47 ef 19 d2 5f 18 6f 1c ec 49 40 40 64 34 28 4f c6 68 d2 38 b3 7d 54 34 43 06 5c b8 98 e9 38 8b fb 8c 24 01 4e 9d da bf c4 55 16 67 12 f0 b1 68 3e 09 fc f9 5a 6c f1 32 9e b7 cd f4 b0 5c e8 89 ef e2 e9 71 bb 15 26 ed df 10 38 0e b9 87 a8 85 4a 54 fd 6f 35 e8 a8 b1 8f ce 63 10 47 76 ec 44 ab 4c e0 7d 0a 1d 6c db c2 97 cf e8 19 ec 33 b6 bd e1 cf d2 8d a6 19 f3 e2 22 dd 5a 6d 34 15 d5 48 36 20 5c 62 9e 30 e9 c0 a6 b9 86 7e 4c 6f b5 d6 40 ed 0f be 2a bb db 02 4a 6a 23 db 42 86 61 f3 34 1a 20 27 97 ba be 63 f6 e1 af b1 f3 56 39 62 ae bf 01 cd 4e 68 9b db 2d d4 b5 cc fb 16 50 b3 3a 1f 0c 19 4c 9c aa ed 63 53 8a ce 62 2c 26 87 f9 1c 4a ee cd 5a e8 23 d0 9e 17 a9 6c ff fe 5f f8 ce 15 30 3c 43 5b f4 6e 67 7c 7b e6 eb 64 ae 8e 57 1b 82 3b 86 16 2f 07 0f 26 57 e5 e7 b5 54 62 c5 12 63 fd 14 51 df 9e 83 0e 12 7a 12 a3 2c 9f 24 51 74 99 2f ed			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 14:29:58 - 24/09/26 08:29:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.84.fc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 14:29:58 - 24/09/26 08:29:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209870673			
Datos estampillados:	yVz4SpLKQUh/+DVZDaQoEHhFWw=			



FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 14:33:40 - 24/09/26 08:33:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a 0d 82 1c 55 83 df a3 15 b0 5b 54 1e 2f 3f b4 a1 7d d4 ba 4f 54 fd 46 04 ef 9e 15 92 fd 1c 1e 37 96 b3 3c 9f 44 11 b7 c6 a1 eb 2c f2 66 c1 58 10 33 a2 96 5c 79 94 a3 0a 82 2b 3c 46 66 de b0 62 33 11 be b8 d3 25 09 f1 d7 dd 0b 88 d2 cc d9 2c a1 ec 4e a7 c6 2b 2a d9 a3 df cf 99 da a7 c7 85 ae e9 66 a8 75 63 d5 df d1 a9 b3 87 64 f0 13 92 76 07 f0 53 29 fc ca c3 5f 52 14 72 c2 06 1f 63 bc cb 0a d2 c5 47 98 69 a5 24 9b cb 15 86 64 5d 75 c5 c7 f9 60 25 f0 85 fd 26 93 98 91 03 61 fd 3d 97 32 7c 25 2a 74 22 66 fd 4e b5 12 2e 9d 41 75 b2 4d a9 e2 41 19 40 bf 70 e7 9f 6c f9 e6 44 00 47 a4 df 2d 8f d9 9d ae ee 75 2c 3b ab 02 e3 30 ce 76 24 45 66 d5 33 3a 19 5f 63 bc 6c a8 01 ee f7 f0 1c 76 28 34 b1 04 a3 15 d3 f2 4a 4f da af 80 f3 d0 dc 67 6b d5 8c ce 19 0b 3a c3 3e 23 62 fc 9b 25 69 ed 11 26 7f 6e c6 45 f1 c0 1e 5c a0 78 08 1e 9f 01 57 b3 bf 2d a3 d2 05 6b 8d b4 6b f6 13 98 70 ff e4 19 a8 c3 97 39 eb b0 ea 95 22 7c b0 9b 46 bc 21 f2 2e a4 96 06 5d 54 11 39 f9 5e f8 d4 e9 83 9d cc aa b5 2c 58 a5 01 6a 40 a7 34 bc 42 0c 37 00 dd bc fe 2a 08 ca 65 66 16 90 5e ee 3d 70 66 c2 b6 f2 7b de a4 26 50 e2 ba c3 06 07 f8 2d 93 95 52 18 54 a3 d1 7c 82 06			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 14:33:41 - 24/09/26 08:33:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 14:33:41 - 24/09/26 08:33:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209871476			
Datos estampillados:	ovLRzOn5hYz6tKKkuiLTzjyr87s=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Cinthia Alicia Chávez Juárez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.